

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia seguido por RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS contra COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA Y OTROS. Radicado: 20178-31-05-001- **2022 – 00185**-00. Ordinario 20178-31-05-001-**2009-00072**-00

OBJETO A DECIDIR:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre si acepta o no el impedimento planteado por la Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, y avocar el conocimiento del presente proceso y continuar con su trámite.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el juzgado de origen en su providencia del 18 de agosto de 2022, que: *“La parte demandante, a través de apoderado judicial instauró solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral contra los demandados JORGE DIAZ MURCIA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO y LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA, como integrantes del CONSORCIO CESAR 2005, para que se libere mandamiento de pago a su favor, de conformidad con la sentencia de primera instancia dictada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso. Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta el acta de la sesión de audiencia que contiene la sentencia de instancia proferida por este Despacho el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título ejecutivo, porque se ajusta a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado”, mandamiento de pago que efectivamente decreta, acompañado de una serie de medidas cautelares.*

Con posterioridad a una serie de actuaciones, la titular de dicho juzgado, con providencia del 28 de marzo de 2023, se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto invocando la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, providencia en la que dicha funcionaria expresa: *“El señor JORGE DIAZ MURCIA, ejecutado dentro del presente proceso, el pasado 18 de enero de 2023, interpuso queja disciplinaria contra la suscrita, Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, para que “sea investigada por las actuaciones irregulares que se han surtido dentro del Proceso ordinario laboral (2009-00072-00) hoy proceso ejecutivo de RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS contra CONSORCIO DEL CESAR 2005 Y OTROS, que se adelanta ante el despacho de dicha funcionaria judicial, bajo el radicado No. 20178310500120220018500”. Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación.*

Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO. Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., éste último establece: CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: "(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)". Esta causal de recusación estatuida en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, encierra varios aspectos a tener en cuenta, como lo es que la denuncia bien pudo haber sido formulada antes de iniciar el proceso, pero siendo después, debe referirse a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia, y también que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación. El pasado 27 de febrero de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante oficio N° 951 de la misma calenda, se sirvió notificar a la suscrita el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por la magistrada ponente, doctora GLORIA INÉS MEZA ARMENTA, mediante el cual se abrió formalmente investigación disciplinaria en contra de la doctora MAGOLA DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ, en calidad de JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. Es decir, se me notificó sobre la apertura de investigación formal en mi contra, con ocasión de la queja interpuesta por el demandado JORGE DIAZ MURCIA".

Con Resolución 153 del 30 de noviembre de 2023, la Sala Plena Ordinaria, del Tribunal Superior de Valledupar resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR (REPARTO), el proceso con radicado N° 2022-00185 – proceso ejecutivo laboral – Demandante RAFAEL DAVID INSIGNARES Y OTROS contra CONSORCIO DEL CESAR, para que decida lo que correspondiente, en relación a la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, según corresponda".*

Enviado el proceso a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, correspondió a esta agencia judicial el proceso que nos ocupa, por lo que de conformidad al artículo 140 del Código General del Proceso y artículo primero de la Resolución del Tribunal, aducida, este juzgado entrará a analizar, si encuentra o no configurada la causal invocada, y asumir o no el conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES:

Resulta pertinente para el despacho traer a colación el artículo 306 del Código General del Proceso que expresa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

Igualmente es oportuno traer al auto los artículos 140 y 141-7 ibídem, que expresan: *"Art 140...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación*

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...

Art 141... Son causales de recusación las siguientes:

1...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

Trasuntados estos preceptos normativos, al igual que la providencia de impedimento declarado por la Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, esta agencia judicial, de entrada, no encuentra configurada la causal invocada, por lo que no asumirá el conocimiento del presente proceso, y en su lugar lo remitirá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que lo resuelva, en razón a que la causal invocada, como los es existir queja disciplinaria por una de las partes del proceso, contra el juez, no se configura, toda vez que la queja es precisamente por hechos del proceso ordinario 2009-00072 hoy en estado de ejecución de la sentencia, con radicado 2022-00185, tal como la manifiesta la titular de dicho juzgado, cuando en su auto de impedimento de fecha 28 de marzo de 2023, manifiesta que el señor JORGE DIAZ MURCIA, ejecutado dentro del presente proceso, el pasado 18 de enero de 2023, interpuso queja disciplinaria contra ella, como Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, para que sea investigada por las **actuaciones irregulares que se han surtido dentro del Proceso ordinario laboral (20178-31-05-001-2009-00072-00) hoy proceso ejecutivo de RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS contra CONSORIO DEL CESAR 2005 Y OTROS, que se adelanta ante el despacho de dicha funcionaria judicial, bajo el radicado No. 20178-31-05-001-2022-00185-00**, y de conformidad al numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P., es menester para que esta causal se configure, **que se trate de hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, trámite este, que hace parte del proceso ordinario, conforme al artículo 306 del C. G. del P., antes citado, que ordena que la ejecución se adelanta dentro del mismo expediente, por tanto, la ejecución que hoy nos atañe, no es un proceso nuevo, sino, que se trata del mismo 2009-00072, y que por una praxis del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, lo tramitan como un proceso nuevo, y diferente radicado, contrariando esta norma.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: No Aceptar el impedimento expuesto por la Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, doctora Magola de Jesús Gómez Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral para lo de su competencia.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
Juez

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8305d2011dc37ceaa66c22b1512381395fcb618aa518c531f9a17abcba9348**

Documento generado en 04/03/2024 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>